



Paola Alejandra Pérez-Erazo

E-mail: pperez13@indoamerica.edu.ec.

Orcid: <https://orcid.org/0009-0000-5264-106X>

Jimmy José Ramires-Cevallos

E-mail: jimmyramires@uti.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-4699-5109>

Carrera de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Pérez-Erazo, P. A., & Ramires-Cevallos, J. J. (2026). La protección penal del derecho a la imagen frente a la difusión no autorizada de contenido. *Portal de la Ciencia*, 7(S1), 327-341, DOI: <https://doi.org/10.51247/pdlc.v7iEspecial1.1000>

==== o =====

La protección penal del derecho a la imagen frente a la difusión no autorizada de contenido

RESUMEN

El derecho a la imagen adquirió creciente relevancia en el contexto jurídico ecuatoriano debido al desarrollo de las tecnologías digitales y las redes sociales, las cuales facilitaron la difusión masiva de contenidos visuales sin autorización, generando afectaciones a la intimidad, la dignidad y la autonomía personal. El objetivo de este estudio fue analizar el alcance y los límites de la protección penal del derecho a la imagen frente a la difusión no autorizada de contenido en entornos digitales, con el propósito de determinar si el marco normativo vigente ofrece una tutela suficiente o si requiere reformas específicas. La investigación se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, sustentado en una revisión documental de carácter jurídico-descriptivo y dogmático-jurídico, basada en el análisis de la normativa ecuatoriana, doctrina especializada, jurisprudencia constitucional y literatura científica pertinente. Los resultados evidenciaron que los artículos 178 y 179 del Código Orgánico Integral Penal presentan limitaciones para sancionar determinadas formas de difusión no consentida de imágenes personales, particularmente cuando estas ocurren fuera de contextos íntimos, lo que genera vacíos frente a nuevas manifestaciones de violencia digital. Se concluyó que la intervención penal resulta procedente cuando exista una afectación grave a bienes jurídicos como la intimidad y la integridad personal, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención, por lo que se justificó la necesidad de incorporar una tipificación expresa para la difusión no autorizada de imágenes personales en entornos digitales.

Palabras clave: Derecho a la imagen; difusión no autorizada; intimidad; violencia digital.

==== o =====

Criminal protection of the right to one's image against unauthorized dissemination of content

ABSTRACT

The right to one's image has gained increasing relevance in the Ecuadorian legal context due to the development of digital technologies and social networks, which have facilitated the

mass dissemination of visual content without authorization, affecting privacy, dignity, and personal autonomy. The objective of this study was to analyze the scope and limitations of criminal protection of the right to one's image against the unauthorized dissemination of content in digital environments, in order to determine whether the current legal framework offers sufficient protection or requires specific reforms. The research was conducted using a qualitative approach, based on a descriptive and dogmatic-legal review of legal documents, including an analysis of Ecuadorian regulations, specialized doctrine, constitutional jurisprudence, and relevant scientific literature. The results showed that Articles 178 and 179 of the Comprehensive Organic Criminal Code have limitations in penalizing certain forms of non-consensual dissemination of personal images, particularly when these occur outside of intimate contexts. This creates gaps in the face of new manifestations of digital violence. It was concluded that criminal intervention is appropriate when there is serious harm to legally protected rights such as privacy and personal integrity, in accordance with the principles of legality, proportionality, and minimum intervention. Therefore, the need to incorporate an explicit criminal offense for the unauthorized dissemination of personal images in digital environments was justified.

Keywords: Right to one's image; unauthorized dissemination; privacy; digital violence.

==== o =====

Proteção penal do direito à imagem contra a divulgação não autorizada de conteúdo

RESUMO

O direito à imagem tem vindo a ganhar crescente relevância no contexto jurídico equatoriano devido ao desenvolvimento das tecnologias digitais e das redes sociais, que facilitaram a disseminação em massa de conteúdos visuais sem autorização, afetando a privacidade, a dignidade e a autonomia pessoal. O objetivo deste estudo foi analisar o alcance e as limitações da proteção penal do direito à imagem contra a divulgação não autorizada de conteúdos em ambientes digitais, de forma a determinar se o atual quadro legal oferece proteção suficiente ou se requer reformas específicas. A investigação foi conduzida com recurso a uma abordagem qualitativa, baseada numa revisão descritiva e dogmático-jurídica de documentos jurídicos, incluindo uma análise da legislação equatoriana, doutrina especializada, jurisprudência constitucional e literatura científica relevante. Os resultados mostraram que os artigos 178.º e 179.º do Código Penal Orgânico Integral apresentam limitações na penalização de certas formas de divulgação não consensual de imagens pessoais, particularmente quando estas ocorrem fora de contextos íntimos. Isto cria lacunas face às novas manifestações de violência digital. Concluiu-se que a intervenção penal é adequada quando existe um grave prejuízo de direitos legalmente protegidos, como a privacidade e a integridade pessoal, em conformidade com os princípios da legalidade, da proporcionalidade e da intervenção mínima. Justifica-se, assim, a necessidade de tipificar como crime explícito a divulgação não autorizada de imagens pessoais em ambientes digitais.

Palavras-chave: Direito à imagem; divulgação não autorizada; privacidade; violência digital.

==== o =====

INTRODUCCIÓN

La expansión de las redes sociales, las plataformas de mensajería y las tecnologías de generación y manipulación de contenidos ha transformado sustancialmente las formas de producción, circulación y reutilización de imágenes personales. En este escenario, una fotografía o grabación puede ser reproducida y difundida masivamente sin que su titular

conservar control efectivo sobre ella. La doctrina jurídica ha advertido que la publicación de imágenes ajenas sin consentimiento puede comprometer de manera simultánea el derecho a la propia imagen y la protección de los datos personales, especialmente cuando la circulación se produce en plataformas digitales caracterizadas por la reproducción inmediata y masiva (Martínez Otero, 2016). Esta realidad exige revisar la suficiencia de los mecanismos tradicionales de tutela frente a las nuevas modalidades de afectación.

El derecho a la propia imagen constituye un derecho de la personalidad vinculado con la facultad de cada individuo para decidir sobre la captación, reproducción y difusión de su representación física. Su protección no depende necesariamente de que la imagen revele información perteneciente a la esfera estrictamente íntima, pues puede existir una afectación autónoma de la imagen aun cuando el contenido divulgado no sea de naturaleza sexual o estrictamente privada. En este sentido, Gil Vallilengua (2016) sostiene que la difusión no consentida de fotografías o videos en redes sociales puede producir lesiones diferenciadas del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen. Esta distinción resulta fundamental para determinar cuándo una conducta debe permanecer en el ámbito civil o administrativo y cuándo alcanza un nivel de lesividad que pudiera justificar la intervención penal.

La problemática adquiere especial relevancia en Ecuador debido al reconocimiento constitucional de derechos relacionados con la dignidad, el honor, la intimidad, la protección de datos personales y la propia imagen. El artículo 66 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho al honor y buen nombre, la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, mientras que el numeral 18 dispone que la ley protegerá la imagen y la voz de las personas. Este reconocimiento constitucional permite sostener que la imagen constituye una dimensión jurídicamente protegida de la personalidad que debe ser armonizada con otros derechos fundamentales. En el ámbito ecuatoriano, Galiano Maritan (2026) identifica precisamente la necesidad de fortalecer la regulación del derecho a la propia imagen, debido a la ausencia de un régimen jurídico específico y de garantías suficientemente desarrolladas para enfrentar los desafíos tecnológicos contemporáneos.

En el ámbito penal, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal establece el delito de violación a la intimidad y contempla una pena privativa de libertad de uno a tres años para quien, sin consentimiento o autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique determinados datos personales, mensajes, voz, audio, video o comunicaciones privadas o reservadas de otra persona. Sin embargo, el mismo precepto establece que estas normas no son aplicables a quien divulgue grabaciones de audio o video en las que interviene personalmente. Esta excepción genera una cuestión jurídica especialmente relevante cuando una persona participa en la generación de una imagen o video y posteriormente lo difunde sin consentimiento de las demás personas representadas.

La situación descrita adquiere mayor complejidad cuando se considera que el consentimiento para participar en la creación de una imagen o video no necesariamente equivale al consentimiento para su posterior difusión. La doctrina ha diferenciado entre la autorización para captar o compartir inicialmente una imagen y la autorización para utilizarla posteriormente con finalidades distintas o divulgarla ante un público diferente. Agüero Ortiz (2021) analizó esta cuestión a partir del uso de fotografías obtenidas de perfiles de Facebook y destacó que la disponibilidad de una imagen en una red social no significa, por sí sola, una autorización general para que terceros puedan reproducirla o divulgarla. De manera semejante, Travé Valls (2022) sostiene que las características de las redes sociales han incrementado el descontrol de los usuarios sobre su información y han generado nuevas tensiones respecto del consentimiento y los derechos de la personalidad.

La problemática también presenta una dimensión relacionada con la protección de datos personales. Las fotografías, videos y otros registros audiovisuales pueden constituir datos personales cuando permiten identificar directa o indirectamente a una persona. En Ecuador,

la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales proporciona mecanismos administrativos para controlar tratamientos realizados sin base jurídica suficiente y proteger los derechos de los titulares. La Superintendencia de Protección de Datos Personales ha señalado que fotografías, videos, audios y publicaciones pueden quedar sujetos a la normativa cuando su difusión trasciende el ámbito estrictamente doméstico o familiar. Por consiguiente, la conducta puede generar consecuencias administrativas, civiles o constitucionales, sin que ello implique automáticamente que toda difusión no consentida deba ser criminalizada.

El problema se vuelve aún más complejo frente a la manipulación digital y el empleo de inteligencia artificial, mediante herramientas capaces de modificar fotografías, producir videos sintéticos o insertar el rostro de una persona en contenidos que nunca realizó. Ponce González, Espinoza Suárez y Posso Looor (2025) advierten que los deepfakes pueden comprometer conjuntamente la imagen, la intimidad y los datos personales, mientras que la regulación ecuatoriana presenta dificultades para responder específicamente a estas tecnologías. Asimismo, Mendoza Vélez (2025) identifica vacíos normativos relacionados con el consentimiento, la manipulación de contenidos, los deberes de las plataformas y los mecanismos de reparación frente al uso no autorizado de imágenes y voces.

Desde la perspectiva constitucional, tampoco puede sostenerse que toda difusión de una imagen sin autorización deba ser objeto de sanción penal, puesto que la protección del derecho a la imagen debe coexistir con la libertad de expresión, el derecho a la información y otros derechos fundamentales. Jiménez y Meneses Quintana (2023) explican que las comunicaciones digitales generan escenarios de colisión entre derechos fundamentales y que, en determinados casos, resulta necesario recurrir a criterios de ponderación para determinar cuál derecho debe prevalecer. Por tanto, la eventual ampliación de la respuesta penal debe observar los principios de legalidad, tipicidad, mínima intervención, lesividad y proporcionalidad, evitando transformar el derecho penal en un mecanismo general para resolver cualquier conflicto relacionado con la utilización de imágenes en Internet.

El derecho comparado demuestra que la problemática tampoco es exclusiva del ordenamiento ecuatoriano. Sánchez Benítez (2021), al estudiar la difusión no autorizada de imágenes y grabaciones audiovisuales obtenidas inicialmente con consentimiento, evidencia que incluso sistemas penales que cuentan con tipos específicos han enfrentado dificultades interpretativas respecto del alcance del consentimiento y de la posterior divulgación de los contenidos. En Ecuador, Ripalda Quirola (2023), al analizar la sentencia 2064-14-EP/21 de la Corte Constitucional, destaca que la difusión no autorizada de imágenes íntimas puede comprometer simultáneamente la intimidad, la imagen, la honra, el buen nombre y la protección de datos personales. Estos antecedentes permiten advertir que el fenómeno exige una respuesta jurídica integral y no exclusivamente penal.

En consecuencia, el problema jurídico radica en determinar si el marco penal ecuatoriano ofrece una protección suficiente frente a todas aquellas formas de difusión no autorizada de imágenes o contenidos audiovisuales en las que la persona que los divulga participó originalmente en su creación o captación, especialmente cuando el contenido no pertenece necesariamente a la esfera íntima o sexual. La excepción contenida en el artículo 178 del COIP puede generar dificultades cuando existe consentimiento para la obtención inicial del material, pero no para su posterior publicación, reproducción, manipulación o viralización. Por ello, resulta necesario diferenciar las conductas que pueden resolverse mediante mecanismos civiles, constitucionales o administrativos de aquellas que, por su gravedad y nivel de afectación, podrían justificar una respuesta penal.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo general analizar el alcance de la protección penal del derecho a la propia imagen frente a la difusión no autorizada de contenido audiovisual en entornos digitales en Ecuador, determinando la suficiencia del marco jurídico vigente y los límites que deberían observarse ante una eventual reforma penal. Para

alcanzar este propósito, se examinarán el contenido constitucional del derecho a la imagen, las disposiciones pertinentes del COIP y de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, así como la doctrina y jurisprudencia relacionada con el consentimiento, la intimidad y la difusión digital de contenidos. El análisis permitirá valorar si existe una insuficiencia normativa que requiera una respuesta legislativa específica.

Pregunta de investigación

¿En qué medida el marco jurídico penal ecuatoriano protege el derecho a la propia imagen frente a la difusión no autorizada de contenido audiovisual en entornos digitales y resulta suficiente para responder a las nuevas formas de afectación derivadas de su reproducción, manipulación y viralización?

Metodología

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, debido a que su propósito fue interpretar y comprender el contenido, alcance y coherencia de las normas jurídicas relacionadas con la protección penal del derecho a la propia imagen frente a la difusión no autorizada de contenido audiovisual en entornos digitales. Este enfoque resulta pertinente para las investigaciones jurídicas orientadas al análisis de significados normativos, principios, categorías jurídicas y relaciones entre diferentes fuentes del Derecho, especialmente cuando el objeto de estudio no requiere medición estadística, sino interpretación argumentativa y crítica. En este sentido, Mila Maldonado et al. (2021) sostienen que la investigación aplicada al Derecho puede desarrollarse mediante enfoques cualitativos y métodos hermenéuticos orientados al análisis crítico de la doctrina y de las fuentes jurídicas.

Por su naturaleza, el estudio correspondió a una investigación dogmático-jurídica, de carácter documental y teórico, puesto que se centró en el análisis sistemático del ordenamiento jurídico vigente, particularmente de las disposiciones constitucionales, penales y de protección de datos relacionadas con el derecho a la imagen. Este tipo de investigación permite describir, interpretar, sistematizar y evaluar las normas jurídicas a partir de su contenido y de las relaciones que mantienen dentro del sistema jurídico. Odar (2016) señala que la investigación dogmática estudia las normas jurídicas en un plano teórico y abstracto, utilizando fundamentalmente la legislación y la doctrina, mientras que Bernasconi Ramírez (2007) destaca que la dogmática jurídica tiene como objeto el derecho positivo vigente y procura determinar su sentido mediante procesos de interpretación y sistematización. En consecuencia, esta modalidad fue pertinente para identificar las posibles insuficiencias del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal frente a determinadas formas de difusión no consentida de imágenes y contenidos audiovisuales.

El método hermenéutico-jurídico constituyó uno de los principales procedimientos de análisis, debido a que permitió interpretar el significado y alcance de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al objeto de estudio. Mediante este método se examinaron las normas relativas al derecho a la imagen, intimidad, protección de datos personales, dignidad, libertad de expresión y responsabilidad penal, considerando tanto su formulación literal como su relación sistemática con los principios constitucionales y de derechos humanos. La utilización de este procedimiento permitió determinar el alcance de las excepciones establecidas en el artículo 178 del COIP y valorar sus implicaciones frente a escenarios contemporáneos de difusión digital. La literatura metodológica especializada reconoce al método hermenéutico como una herramienta central para comprender e interpretar las categorías normativas propias de la investigación jurídica (Mila Maldonado et al., 2021).

Asimismo, se empleó el método analítico-sintético, mediante el cual se descompuso el objeto de estudio en sus principales dimensiones jurídicas —derecho a la imagen, intimidad, consentimiento, protección de datos, tipicidad penal y difusión digital— para posteriormente integrarlas en una interpretación articulada del problema investigado. Este procedimiento

permitió identificar las relaciones existentes entre las normas constitucionales, las disposiciones del COIP, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y los criterios jurisprudenciales examinados. En esta perspectiva, la investigación jurídica dogmática no se limita a describir normas aisladas, sino que procura establecer su coherencia interna y construir una interpretación sistemática del ordenamiento (Bernasconi Ramírez, 2007; Odar, 2016).

Como técnica principal se utilizó el análisis documental, aplicado a fuentes normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y académicas seleccionadas según criterios de pertinencia, actualidad, autoridad científica y relación directa con el problema de investigación. El corpus documental estuvo integrado por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, instrumentos internacionales de derechos humanos, sentencias relevantes de órganos jurisdiccionales y constitucionales, libros y artículos científicos especializados. De acuerdo con Villabella Armengol (2015), la investigación jurídica requiere seleccionar métodos y procedimientos de acuerdo con la naturaleza del objeto estudiado, mientras que los estudios dogmáticos se apoyan principalmente en el análisis de textos jurídicos y doctrinales. Esta estrategia permitió construir una base documental suficiente para sustentar la interpretación jurídica propuesta.

De manera complementaria, se aplicó el método de derecho comparado, con el propósito de identificar respuestas legislativas y criterios jurídicos desarrollados en otros ordenamientos latinoamericanos frente a la difusión no consentida de imágenes y contenidos audiovisuales. La comparación se concentró en México, Argentina y Chile, debido a que presentan experiencias diferenciadas que resultan útiles para valorar alternativas aplicables al contexto ecuatoriano. México fue seleccionado por el desarrollo legislativo asociado con la denominada Ley Olimpia y la tipificación de diversas formas de violencia digital; Argentina, por presentar un marco en el que la protección de estas conductas se ha articulado mediante distintas figuras jurídicas sin consolidar un tipo penal general equivalente; y Chile, por la relevancia de su desarrollo jurídico en materia de vida privada, honra y protección de la imagen. La comparación no tuvo como finalidad trasladar automáticamente soluciones extranjeras al ordenamiento ecuatoriano, sino identificar elementos normativos, bienes jurídicos protegidos, alcances del consentimiento y mecanismos de tutela susceptibles de valoración crítica. La utilidad del análisis comparado en la investigación jurídica radica precisamente en ampliar el nivel de abstracción del problema y contrastar distintas respuestas normativas frente a cuestiones jurídicas semejantes (Villabella Armengol, 2015).

El análisis comparativo de México se apoyó, además, en estudios especializados que han examinado la configuración de los delitos relacionados con la difusión de material audiovisual de contenido sexual sin consentimiento, sus bienes jurídicos protegidos, verbos rectores, agravantes y sanciones. Palta Velasco y Restrepo Rodríguez (2023) muestran que la experiencia mexicana presenta una construcción normativa diferenciada de la violencia digital y permite observar cómo las legislaciones pueden responder penalmente a conductas relacionadas con la divulgación no consentida de contenidos audiovisuales. Este referente fue utilizado únicamente como elemento comparativo y no como fundamento directo para proponer una reforma del derecho penal ecuatoriano.

Finalmente, el procedimiento metodológico comprendió cuatro fases: selección y organización de las fuentes jurídicas; interpretación hermenéutica de las normas y principios aplicables; análisis sistemático y comparado de la legislación y jurisprudencia seleccionadas; y formulación de una valoración crítica sobre la suficiencia del marco penal ecuatoriano. La articulación de estas fases permitió mantener coherencia entre el problema, el objetivo general y los métodos empleados. En consecuencia, la investigación no buscó demostrar anticipadamente la necesidad de crear un nuevo delito, sino determinar, a partir del análisis jurídico realizado, si el marco normativo vigente ofrece una protección suficiente frente a la difusión no autorizada de contenido audiovisual y, de ser necesario, qué alternativas de

fortalecimiento jurídico podrían resultar compatibles con los principios de legalidad, tipicidad, lesividad, mínima intervención y proporcionalidad.

DESARROLLO TEÓRICO

El derecho a la imagen: definición y naturaleza jurídica y protección penal

El derecho a la imagen es un derecho personalísimo que forma parte del núcleo duro de los derechos de la personalidad, garantizando a cada individuo el control sobre el uso, reproducción y difusión de su representación visual. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este derecho encuentra sustento constitucional en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual reconoce y garantiza el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. No solo comprende la facultad de autorizar o prohibir su utilización, sino también la defensa frente a usos indebidos que pueden afectar la dignidad, reputación o identidad de la persona.

Para Ana Azurmendi (1991) “el derecho a la propia imagen es el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a evitar que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente. Se distingue de este modo de derechos de la personalidad cercanos, como son el derecho al honor y el derecho a la vida privada, que tienen por objeto la buena fama y el respeto a un espacio personal de libertad de actuación respectivamente” (p. 165).

Oliveros Lapuerta (1980) considera que el derecho a la imagen y el de la intimidad están íntimamente relacionados al honor. Toda persona tiene derecho a que su imagen no se reproduzca, de tal forma que su intimidad pueda ser perjudicada. Pero debe quedar claro que se trata de distintos derechos. El derecho a la intimidad es un derecho de la personalidad (P. 48).

De acuerdo también con Balaguer Callejón (1982) se destaca que la imagen constituye un derecho autónomo respecto a los de la intimidad y el honor, ya que la imagen hace referencia a un derecho puramente externo, en contraposición a la intimidad que consiste precisamente en el derecho de no ser develados aspectos íntimos de la personalidad y el honor, que afectan la intimidad personal (P. 48).

La protección penal del derecho a la imagen opera bajo el principio de intervención mínima, en tanto el derecho penal solo debe actuar frente a aquellas conductas especialmente lesivas que no puedan ser reparadas eficazmente por otras vías jurídicas.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal regula esta materia principalmente en los artículos 178 (violación a la intimidad) y 179 (divulgación de información personal), los cuales sancionan la difusión no consentida de datos personales.

La protección penal del derecho a la imagen se justifica cuando las vías civiles o administrativas resultan insuficientes para reparar el daño causado o prevenir futuras vulneraciones. Aquí es donde cobra relevancia el principio de última ratio, un pilar fundamental del derecho penal moderno. Este principio establece que el derecho penal, por su carácter sancionador y restrictivo de derechos, debe ser la última herramienta del Estado para resolver conflictos sociales. Es decir, solo debe ser utilizado cuando no existan otras formas de tutela menos lesivas.

La aplicación del principio de última ratio en la protección del derecho a la imagen implica que la intervención del derecho penal debe reservarse únicamente para los casos de mayor gravedad, cuando otros mecanismos jurídicos resulten insuficientes para proteger a la víctima. En este contexto, conductas como la difusión no consentida de imágenes íntimas o la utilización o la utilización de imágenes personales con fines de extorsión, amenazas, fraude o acoso justifican la intervención penal, debido a que no solo vulneran el derecho a la imagen,

sino también derechos fundamentales como la dignidad humana, la intimidad, la libertad y la seguridad personal. Por ello, la sanción penal resulta proporcional y necesaria frente al alto nivel de afectación ocasionado a la víctima. Granda (2023).

2. Difusión no autorizada y redes sociales

Las plataformas como Facebook, TikTok o Instagram se han convertido en espacios frecuentes de vulneración del derecho a la imagen, debido a la facilidad e inmediatez con la que pueden difundirse fotografías y videos sin autorización del titular. Diversos estudios sobre violencia digital sostienen que la difusión no consentida de imágenes puede generar graves afectaciones a la dignidad, intimidad, reputación y estabilidad emocional de las personas, especialmente cuando el contenido se viraliza en redes sociales o es utilizado con fines de humillación, acoso o extorsión. En este contexto, las redes sociales han incrementado los riesgos de exposición indebida de información personal, evidenciando la necesidad de fortalecer los mecanismos jurídicos de protección del derecho a la imagen.

El tipo penal relacionado con la difusión no consentida quiere sancionar un tipo de comportamiento en el que existe una eventual pretensión que trata de solventar la intimidad y la dignidad de la persona de la que se difunde el contenido audiovisual. No obstante, la justificación para aplicar este tipo penal tiene que ser analizada en clave del principio de mínima intervención penal, que señala que el derecho penal solo debe entrar en juego cuando los demás mecanismos que existen resultan ser insuficientes, como indica Roxin (1997), “el derecho penal solo debe intervenir cuando la protección de los bienes jurídicos no pueda garantizarse de otra manera menos lesiva” (P. 57). Tal como se ha indicado, la sanción penal frente a la difusión ilícita de imágenes solo hallará justificación en los casos en los que la vulneración de la intimidad ponga en peligro la dignidad, la reputación y la seguridad de las personas, como por ejemplo sucede en las situaciones de violencia digital u otras de exposición pública a través de las redes sociales.

Ejemplos de Sentencias Regionales y Doctrina Penal Comparada

Argentina

A pesar de que todavía no existe un tipo penal autónomo que sancione la difusión no consentida de imágenes íntimas en Argentina, la jurisprudencia ha recurrido a figuras clásicas como la coacción, las amenazas o la extorsión para responder a casos de violencia digital. Un ejemplo relevante es el caso de Patricio Pioli, condenado en 2021 por el Tribunal de La Rioja a cinco años de prisión tras difundir imágenes íntimas de su expareja, Paula Sánchez, acompañadas de amenazas y violencia psicológica constante. No obstante, la condena no se produjo específicamente por la difusión del contenido íntimo, debido a que esta conducta no se encontraba tipificada de manera autónoma en el Código Penal argentino, sino por los delitos de coacción y lesiones psicológicas derivados de la violencia digital ejercida contra la víctima. Este caso evidenció las limitaciones del sistema penal argentino frente a la difusión no consentida de imágenes íntimas entre adultos y generó un amplio debate jurídico sobre la necesidad de incorporar una regulación específica para proteger el derecho a la intimidad y a la imagen en entornos digitales (Tribunal de La Rioja, 2021; Amnistía Internacional, 2021).

El Código Penal en la Ley 26.904, artículo 131 establece que: “será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”, esta figura legal deja sin protección a las víctimas adultas, como fue el caso de Paula Sánchez, quien al no tener respaldo normativo por ser mayor de edad, no pudo castigar la difusión de sus imágenes, puesto que no contó con la legislación que lo condenara, generando una revictimización constante en ella, pues no existe manera de solicitar el retiro

de todo el contenido publicado en redes, considerando los daños psicológicos irreparables bajo la modalidad de pornovenganza.

Posteriormente, el Senado argentino buscaba implementar sanciones que castigaran con penas de entre dos meses y dos años de prisión por la difusión no consentida de contenidos sexuales íntimos” independientemente de la edad de la víctima; sin embargo, el proyecto no fue revisado por la Cámara de Diputados lo que impidió que se transformara en ley para incluirla como delito en el Código Penal.

Relacionado al artículo 178 del COIP ecuatoriano, que excluye de sanción a la persona que difunde grabaciones en las que participa directamente, al igual que la ausencia de un tipo penal en Argentina, genera un entono de impunidad frente a la pornovenganza, ya que coloca a las víctimas en una situación de desprotección jurídica, ya que, al quedar fuera del alcance del derecho penal, perpetúa las nuevas formas de violencia digital.

México

México es uno de los países latinoamericanos que más ha avanzado en la tipificación específica de la violencia digital y la difusión no consentida de contenido íntimo. La denominada “Ley Olimpia” constituye un conjunto de reformas al Código Penal Federal y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, impulsadas a partir del activismo de Olimpia Coral Melo, víctima de difusión no consentida de contenido íntimo. Estas reformas reconocen la violencia digital como una forma de violencia contra la mujer y sancionan penalmente la divulgación, publicación o distribución de imágenes, audios o videos íntimos sin consentimiento de la víctima (Código Penal Federal de México, art. 199 Octies; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 20 Quáter).

En el estado de Puebla, donde se aprobó inicialmente la Ley Olimpia, se registraron las primeras sentencias condenatorias por violencia digital. Por ejemplo, en 2021 un hombre fue sentenciado a cuatro años de prisión por difundir imágenes íntimas de su expareja a través de redes sociales. La legislación mexicana prevé penas de tres a seis años de prisión y multas económicas, agravándose cuando exista relación de confianza, fines de lucro o cuando la víctima sea menor de edad. Asimismo, la denominada “Ley Ingrid” complementa este sistema de protección al sancionar a los servidores públicos que filtren imágenes de víctimas de delitos o escenas criminales. De esta manera, el ordenamiento jurídico mexicano se ha convertido en un referente regional en la protección penal del derecho a la imagen y la intimidad digital (Código Penal Federal de México, 2021).

Chile

En Chile, el Código Penal contempla mecanismos de protección de la intimidad y la vida privada mediante los artículos 161-A y 161-B. El artículo 161-A sanciona a quien, sin autorización, intercepte, grave, divulgue o reproduzca conversaciones o comunicaciones privadas, mientras que el artículo 161-B penaliza la captación, grabación, fotografía o filmación de personas en lugares privados sin consentimiento, así como la posterior difusión del material obtenido (Código Penal de Chile, arts. 161-A y 161-B).

Estas disposiciones guardan similitud con el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, debido a que buscan proteger la privacidad y la información personal frente a injerencias no consentidas, especialmente en entornos digitales. La jurisprudencia chilena ha comenzado a aplicar estas normas en casos relacionados con la difusión de imágenes íntimas sin autorización. Un caso emblemático ocurrió en 2018, cuando el Tribunal de Arica condenó a un hombre a 540 días de prisión por divulgar fotografías y videos íntimos de su expareja en redes sociales, luego de que ella se negara a retomar la relación sentimental. Aunque el material había sido grabado con consentimiento, su difusión no fue autorizada, lo que provocó una grave afectación a la intimidad y dignidad de la víctima. Este caso evidenció la gravedad

de la violencia digital y la necesidad de fortalecer la protección penal frente a la difusión no consentida de contenido íntimo (Código Penal de Chile, 2022; Tribunal de Arica, 2018).

Imágenes contractuales y vacíos normativos

La legislación penal ecuatoriana presenta vacíos importantes respecto a la difusión no consentida de imágenes que inicialmente fueron entregadas de manera voluntaria o bajo acuerdos contractuales, lo que afecta la protección efectiva del derecho a la imagen en entornos digitales. El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica la vulneración a la intimidad y sanciona la interceptación o difusión de información privada; sin embargo, establece una excepción cuando quien divulga el contenido participó también en su obtención o grabación, limitando la protección penal de la víctima.

Este vacío resulta especialmente relevante en casos donde la imagen fue compartida dentro de relaciones personales, profesionales o contractuales, incluso bajo consentimientos informados o acuerdos de confidencialidad, ya que el consentimiento inicial para captar o entregar una imagen no implica autorización para su difusión posterior fuera del ámbito pactado. Asimismo, el artículo 179 del COIP, referente a la revelación de secretos, tampoco cubre plenamente estas conductas, debido a que exige un deber especial de reserva derivado del cargo, oficio o profesión.

En consecuencia, el ordenamiento jurídico ecuatoriano evidencia limitaciones frente a nuevas manifestaciones de violencia digital y difusión no consentida de contenido íntimo, particularmente en aquellos supuestos donde existe una entrega previa y legítima de la imagen.

Desde la óptica del principio de mínima intervención del derecho penal, esta ausencia normativa demuestra un problema estructural. Como dice Mir Puig (1987) "el principio de intervención mínima implica que el derecho penal no debe ser utilizado para resolver conflictos que puedan solucionarse por otras ramas del ordenamiento jurídico" (P. 82). Sin embargo, cuando la difusión de imágenes previamente cedidas provoca una exposición pública irreparable y un daño psicológico irreversible, los mecanismos civiles resultan insuficientes. En tales supuestos la reacción penal se legitima como última ratio.

Así, siguiendo esta línea de razonamiento, la proporcionalidad de la respuesta penal exige que la respuesta a la vulneración que se experimenta sea acorde a la misma. Ferrajoli (2006) sostiene que "la pena debe ser proporcional al daño del hecho cometido y a la gravedad del bien jurídico lesionado, evitando la sobrecriminalización" (p. 287). Y en este punto, si la difusión no autorizada de la información supone no vulnerar una relación contractual, sino afectar derechos fundamentales como la dignidad y la intimidad, entonces contar con un tipo penal autónomo no supone un exceso sino un eventual derecho sancionador que busca serenarse ante la incertidumbre que la destinación de la legislación empieza a elaborar ante el derecho al honor frente al nuevo contexto digital de la era de la información.

La normativa penal ecuatoriana no prevé la difusión ilícita de las imágenes previamente cedidas bajo previo contrato, de forma que los afectados tienen que asumir los daños ante una situación jurídicamente vulnerable.

Reparación integral y cuantificación del daño

El derecho a la intimidad, a la honra y a la propia imagen son plenamente reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 66: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece sanciones privativas de libertad para quienes atenten contra el derecho propio. Los artículos 178, Violación a la intimidad, es sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, y el artículo 179, Revelación de secreto, es sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Estas disposiciones se complementan con el principio de reparación integral, previsto en el artículo 78 de la Constitución, que indica que “se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”, el cual obliga al Estado a garantizar y restituir los derechos de las víctimas.

La reparación integral analiza la cuantificación del daño y esto representa un desafío al no ser fácilmente visible, pues a diferencia de los daños materiales, los perjuicios provocados por la difusión de contenido sin consentimiento, se centran en el daño moral y psicológico de la víctima, lo que implica valorar afectaciones como la revictimización digital, la exposición pública y la estigmatización social. Según Cafferatta (2004), “el daño moral no puede medirse con criterios objetivos de mercado, sino que requiere una valoración prudencial del juez atendiendo a la gravedad de la lesión y a las consecuencias personales del hecho” (P. 143).

La reparación integral no solo puede limitarse a una indemnización monetaria, también debe incluir medidas como disculpas públicas y aún más importante, la garantía para que el contenido mal intencionado sea eliminado de las plataformas digitales, de esta manera, la víctima puede recibir atención psicológica que le permita rehabilitarse del daño. Zaffaroni (2011) sostiene que “la respuesta estatal frente al delito no puede limitarse a la pena, sino que debe orientarse también a la restauración de la dignidad y derechos de la víctima” (P. 225). Aun así, la aplicación de estas medidas no resulta del todo factible, pues mientras el contenido permanezca en internet se dificulta garantizar la restitución plena de los derechos de la persona afectada y pese a cualquier figura de protección jurídica, ninguna logrará el retiro total del material sensible. Por ello, la cuantificación del daño debe considerar no solo la afectación actual, sino también el alcance futuro del perjuicio causado por la imposibilidad de controlar la circulación de la información en el entorno digital.

Aunque los artículos 178 y 179 del COIP constituyen la base de protección penal, de la intimidad y la información personal la difusión ilícita de imágenes en entornos digitales evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos jurídicos existentes conforme los principios constitucionales de dignidad humana intimidad y protección de datos personales. En este sentido, resulta necesario incorporar medidas específicas como órdenes judiciales inmediatas para la eliminación de contenido difundido sin consentimiento en plataformas digitales, mecanismos de preservación de evidencia electrónica, reparación integral a las víctimas mediante atención psicológica e indemnización por daños morales, así como medidas de no repetición y cooperación obligatoria de las plataformas digitales para restringir la circulación del contenido ilícito. Asimismo, se requiere una regulación más clara respecto a la difusión no consentida de imágenes íntimas o privadas, especialmente en contextos de violencia digital y afectación a la reputación de las personas.

Análisis de los artículos 178 y 179 del COIP

El artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica la violación a la intimidad, con la difusión y publicación de contenido íntimo sin autorización, no obstante, esto no se aplica cuando la persona que lo ha divulgado participa en la grabación, dejando sin protección penal a las víctimas ni con sanción judicial a sus victimarios. Esta investigación analiza los casos que involucran la pornovenganza o la difusión no consentida de imágenes previamente cedidas por motivos contractuales, siendo que estos vulneran la intimidad y la dignidad humana de formas muy graves. Por su parte, el artículo 179 regula la revelación de secreto, pero lo limita a la forma en cómo se obtiene dicho contenido, donde no media una relación

profesional sino un abuso de confianza frente a la difusión ilícita de imágenes íntimas por particulares,

En este sentido, la normativa penal ecuatoriana no ha alcanzado aún una actualización acorde con los riesgos digitales, lo que genera lagunas que impiden la protección efectiva de la intimidad y la propia imagen.

La legislación penal ecuatoriana, si bien sanciona determinadas conductas relacionadas con la intimidad y la difusión de contenidos de carácter sexual, aún presenta vacíos respecto a la tipificación autónoma de la difusión no consentida de imágenes íntimas entre adultos, especialmente cuando el contenido fue obtenido inicialmente con consentimiento. Esta situación genera limitaciones en la protección efectiva del derecho a la imagen y la intimidad digital.

Para que el delito específico sea del alcance de protección penal a las víctimas, la normativa vigente no debe estar condicionada por si hubo o no participación en la grabación, así se podría sancionar la difusión, publicación o circulación de imágenes o videos íntimos sin consentimiento, incluso cuando la víctima haya consentido inicialmente la grabación o la entrega de dichos contenidos. Esto también debe agravarse cuando propiamente la difusión genera daño psicológico y más aún cuando se lo hace a través de los medios digitales que exponen la vulnerabilidad de la víctima de manera descontrolada, así se armoniza el principio de mínima intervención penal con la necesidad de protección efectiva frente a la violencia digital.

DISCUSIÓN

El análisis de los artículos 178 y 179 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) pone en evidencia la insuficiencia del mismo para combatir las nuevas modalidades de violencia digital. En primer lugar, se establece expresamente la exclusión de la posibilidad de sancionar la divulgación del contenido íntimo de la persona que lo publica, lo que se transforma en una normativa que deja a la víctima sin poder ser defendida por la ley. De modo que, en el uso de esta disposición, se hace posibles actos como la pornovenganza y la divulgación de imágenes íntimas antes entregadas con confianza o contrato, estos actos ilícitos causan daños graves a la intimidad y privacidad y a la dignidad de la persona, a pesar de cumplir con la condición de que una de las personas involucradas aparezca en el contenido expuesto y no sea suficiente para recibir una sanción judicial.

También se enfrenta la divulgación de secretos adquiridos por parte de particulares, quienes abusan de la confianza o llegan incluso a manipular el material digital por sí mismos. De ahí, que la vigente legislación no está en consonancia con el impacto generado por las tecnologías digitales y las redes sociales, en cuanto a la viralización de contenido íntimo que responde a la reputación, al honor y a las relaciones sociales de las víctimas.

Desde el derecho comparado, México representa uno de los modelos más avanzados en la protección penal frente a la difusión no consentida de contenido íntimo, debido a la incorporación de la denominada "Ley Olimpia", que reconoce la violencia digital como una conducta autónoma y establece sanciones específicas para quienes difundan imágenes, audios o videos íntimos sin autorización. Por otro lado, Argentina evidencia las limitaciones de un sistema que, al no contar con una tipificación autónoma, debe recurrir a figuras tradicionales como la coacción, amenazas o extorsión para sancionar este tipo de conductas. En el caso de Chile, los artículos 161-A y 161-B de su Código Penal aportan criterios relevantes relacionados con la protección de la intimidad y la sanción de la captación y difusión no autorizada de contenido privado. Frente a estos modelos, el ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta vacíos normativos respecto a la difusión no consentida de imágenes íntimas o privadas, especialmente cuando el material fue obtenido inicialmente con consentimiento. No obstante, conforme al principio de mínima intervención penal y al carácter de última ratio del derecho

penal, cualquier reforma normativa en Ecuador debería limitarse exclusivamente a conductas graves que lesionen de manera significativa bienes jurídicos como la intimidad, dignidad, integridad psicológica y seguridad personal, particularmente en casos de violencia digital, extorsión, acoso o difusión masiva de contenido íntimo, cuando otros mecanismos jurídicos resulten insuficientes para proteger eficazmente a la víctima.

CONCLUSIONES

El análisis de los artículos 178 y 179 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) demuestra que, aunque estas disposiciones contemplan la violación a la intimidad y la revelación de secretos, su alcance presenta limitaciones frente a determinadas formas de violencia digital. El artículo 178 excluye de sanción algunos supuestos en los que la persona que difunde el contenido también participó en su grabación, lo que puede generar dificultades en la protección de víctimas de difusión no consentida de imágenes íntimas o privadas. Por su parte, el artículo 179 contempla ciertos mecanismos de protección relacionados con contenido íntimo y deberes de reserva derivados del cargo, oficio o profesión; sin embargo, no regula de manera expresa todos los escenarios de difusión digital no consentida entre particulares, especialmente cuando no existe una relación profesional o un deber formal de confidencialidad.

En Ecuador, al igual que en otros países latinoamericanos, es necesario establecer reformas que sancionen de forma específica la difusión no autorizada de imágenes íntimas, siguiendo el modelo de la Ley Olimpia en México, como referencia de un marco jurídico nacional más efectivo y ajustado a la realidad digital.

Las reformas normativas deben considerar las agravantes vinculadas al daño psicológico, el descrédito personal y la vulnerabilidad a la víctima. La reparación debe ser garantía de protección en el entorno digital y las medidas necesarias para la eliminación del contenido publicado en la medida de lo posible.

La protección penal del derecho a la imagen en el Ecuador requiere armonizar el principio de mínima intervención penal con la necesidad de garantizar eficazmente los derechos fundamentales en la era digital. En este sentido, resulta necesaria una regulación específica y actualizada que permita enfrentar adecuadamente las nuevas formas de violencia digital y proteger bienes jurídicos como la dignidad, la intimidad y la autonomía personal. No obstante, conforme al principio de última ratio, la intervención del derecho penal debe mantenerse como una medida excepcional y proporcional, reservada únicamente para aquellas conductas graves que produzcan una afectación significativa a los derechos fundamentales y que no puedan ser resueltas eficazmente mediante mecanismos civiles, administrativos o constitucionales.

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

Paola Alejandra Pérez Erazo: conceptualización del tema y área de interés; elaboración de la síntesis y fundamentación; desarrollo del marco teórico; redacción y estructuración del cuerpo del trabajo; selección y delimitación del corpus documental; recopilación y sistematización de fuentes jurídicas y bibliográficas; análisis e interpretación de los hallazgos; elaboración de la síntesis final.

Jimmy José Ramires Cevallos: conceptualización y delimitación del área de interés; apoyo en la elaboración de la síntesis y fundamentación; orientación y revisión del marco teórico; asesoramiento en la estructuración y desarrollo del cuerpo del trabajo; apoyo en la selección y delimitación del corpus documental; revisión de las fuentes y del análisis de los hallazgos; revisión integral del manuscrito; corrección gramatical y de estilo; redacción, edición y síntesis final.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe ningún conflicto de intereses, de carácter personal, académico, institucional o financiero, que pudiera haber influido en el desarrollo, análisis o presentación de los resultados de la investigación.

REFERENCIAS

- Agüero Ortiz, A. (2021). Derecho a la propia imagen y divulgación en prensa de fotos obtenidas de Facebook. *Derecho Privado y Constitución*, (38), 119-155.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014). Registro Oficial. Código Orgánico Integral Penal (2014). Arts. 178 y 179.
- Azurmendi Adarraga, A. (1991). El derecho a la propia imagen. ([Tesis Doctoral dissertation, Universidad de Navarra]a). <https://portalcientifico.unav.edu/documentos/638802366c720410d9c84d36>
- Balaguer Callejón (1982). Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista.
- Bernasconi Ramírez, A. (2007). El carácter científico de la dogmática jurídica. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 20(1), 9–37.
- Cafferatta, N. (2004). El daño moral en la responsabilidad civil. Buenos Aires: La Ley.
- Congreso de la Nación Argentina. (2013). *Ley 26.904. Código Penal. Incorporación del artículo 131*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Es especialmente útil para fundamentar la investigación dogmático-jurídica, pues distingue el estudio normativo o dogmático y explica que este describe, analiza e interpreta las normas jurídicas.
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. Código Penal Argentina (2013) Ley 26.904, Artículo 131
- Galiano Maritan, G. (2026). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental: premisas para su regulación jurídica en Ecuador. *Prohominum*, 8(3), 186–198.
- Gil Vallilengua, L. (2016). Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes. *REDUR*, 14, 161–190.
- Gustavo Carabajal (2021) La Nación: ADN del Crimen: pornovenganza, una conducta que deja heridas y no se castiga. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/adn-del-crimen-pornovenganza-una-conducta-que-deja-heridas-y-no-se-castiga-nid01102021/>
- Jiménez, W. G., & Meneses Quintana, O. (2023). Libertad de expresión en internet y redes sociales vs. derechos a la intimidad y el buen nombre: prevalencia, colisión y ponderación en el Derecho constitucional (1992–2019). *Revista Derecho del Estado*, (56), 275–304.
- Martínez Otero, J. M. (2016). Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 36(106), 119–148.

- Meganoticias (2022) Hombre es condenado a 540 días de cárcel por divulgar fotos y videos íntimos de su ex pareja en redes sociales. Recuperado de: <https://www.meganoticias.cl/nacional/371086-hombre-condenado-540-dias-carcel-divulgar-fotos-videos-intimos-ex-pareja-redes-sociales-17-03-2022.html>
- Mendoza Vélez, M. N. (2025). La falta de regulación al derecho a la imagen y la voz en el Ecuador en la era digital. *Revista Pulso Científico*, 3(3), 331-354.
- Mila Maldonado, F. L., Yáñez Yáñez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 81-96. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341>.
- Oliveros Lapuerta, J. (1980). *Protección constitucional y penal del derecho a la propia imagen en la noticia sensacionalista*. Madrid, España: Editorial Jurídica.
- Palta Velasco, W. F., & Restrepo Rodríguez, J. C. (2023). Difusión de material audiovisual con contenido sexual sin consentimiento: de la violencia digital en México. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 53(138), 1.
- Ponce González, A. M., Espinoza Suárez, J. A., & Posso Looor, A. (2025). Protección de derechos sobre la propia imagen, datos personales e intimidad frente a los deepfakes. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 6(3), 276-288.
- Puig, S. M. (1987). Sobre el principio de intervención mínima del derecho penal en la reforma penal. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, (12), 243-249.
- Ripalda Quirola, B. T. (2023). *Apreciación del intercambio electrónico de imágenes íntimas en la justicia constitucional ecuatoriana*. [Tesis de grado, Universidad Internacional del Ecuador]. <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/6679>
- Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura del delito. Traducción y notas Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo Javier de Vicente Pernesal. Editorial Civitas. Madrid, 54.
- Sánchez Benítez, C. (2021). Difusión no autorizada de imágenes y grabaciones audiovisuales obtenidas con el consentimiento de la víctima (artículo 197.7 del Código penal): a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo 70/2020, de 24 de febrero. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, (56), 9.
- Tantaleán Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*. 1-37. www.derechoycambiosocial.com
- Travé Valls, A. (2022). Nuevos escenarios, misma doctrina: Derecho a la propia imagen y derecho a la información con ocasión del uso de las redes sociales STC 27/2020, de 24 de febrero. *Revista de Derecho Civil*, 9(3), 379-398.
- Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM. Recuperado de: <https://ru.dgb.unam.mx/server/api/core/bitstreams/e40e9886-066f-41ce-831e-d2429b3fc7b9/content>
- Zaffaroni, E. R. (2011). Humanitas en el derecho penal. Anacronismo e irrupción: Revista de teoría y filosofía política clásica y moderno, 1(1), 192-212.